

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1811.

Comenzó por la noticia de haber prestado juramento á las Córtes el comandante general y subdelegado de rentas de Canarias, con todos los demás individuos militares y de Real Hacienda de aquella capital.

La comision de Marina y Comercio informó á S. M. que atendidas las circunstancias actuales, las matrículas deben permanecer hasta mejor ocasion bajo el mismo pié y régimen que hasta aquí, sin admitirse las innovaciones que propuso el encargado de la Secretaría de Marina en su exposicion de 28 de Enero último, reducidas á que dejándose navegar libremente en clase de hombres de mar á todo el que quisiere dedicarse á esta profesion, fuese ó no matriculado, se limitase, sin embargo, el goce exclusivo de la pesca y obvenciones de muelles y orillas á los matriculados, en razon de ser los primeros que deben concurrir á armarse en todo caso; conviniendo, no obstante, que los que naveguen en virtud de aquella comun licencia y sin la cualidad de matriculados, se inscriban en un registro separado en las mismas comandancias militares, formalizándose además otro igual para los consulados; y por último, que cuando haya armamentos de bajeles de guerra, concorra tambien la parte de estos individuos que sea necesaria, á cuya entrega y reemplazo, en caso de desercion ó muerte, quedarán obligados los mismos consulados, relevándolos cada dos años con otro igual número. La razon de oponerse á esto la comision, es que acaso un número muy considerable de jóvenes robustos de los que deben ser comprendidos en el alistamiento general que se ha decretado, se inscribirán inmediatamente en los registros consulares, evadiéndose por este medio de ser incluidos en el alistamiento para el ejército, lo que produciria muchos inconvenientes, aumentando el número de exceptuados, que hoy más que nunca debe moderarse.

S. M. se conformó con este dictámen.

Igualmente quedó aprobado el de la comision de Hacienda, en órden al goce de los sueldos que piden Francisco Villa, Juan Guisot y Santiago Rivera, criados del Rey nuestro señor en Valencay; y conforme á él acordaron las Córtes se diga al Consejo de Regencia que observe sobre esto las reglas dadas últimamente por S. M. relativas á los dependientes de la Real servidumbre.

La comision de Guerra dió su dictámen acerca de las representaciones hechas á la Regencia por los generales D. Nicolás Mahy, D. José Serrano Valdenbro, D. José O'Donnell, y el inspector general de infantería, en que manifiestan haber producido efectos muy perjudiciales, pudiéndolos ocasionar aun mayores la publicacion de la Real resolucion de 28 de Noviembre último, en que se mandó quedase en su fuerza y vigor el art. 112, tratado 8.º, título X de la ordenanza general del ejército sobre penas de los desertores. Las Córtes, conformándose con lo expuesto por dicha comision, mandaron que pasen al Consejo de Regencia todos los documentos relativos á este punto, para que dirigidos al de la Guerra, exponga éste lo que le parezca, encargándosele el pronto despacho con preferencia á cualquier otro negocio.

El Sr. D. José Martinez presentó la siguiente proposicion:

«Que el Consejo de Regencia manifieste al distinguido cuerpo de la Milicia honrada de la ciudad de Valencia, por medio de la Junta de direccion de la misma, que su conducta en todas ocasiones, y especialmente en las últimas ocurrencias de aquella capital, ha merecido el aprecio y gratitud de S. M., y no duda de la honradez y patriotismo de sus individuos que continuarán sus importantes servicios en defensa de la religion, Pátria y Rey, bajo la más rigurosa disciplina y subordinacion al Go-

bierno, que cuenta siempre con sus fuerzas morales para asegurar el sosiego público, resistir al enemigo y llegar á la gloria de la libertad é independencia nacional.»

Admitida esta proposicion á discusion, se mandó pasar á la comision de Guerra.

La comision de Justicia, informando sobre el modo con que debe proceder el Congreso en los casos en que se ha empatao la votacion de algunos negocios con la igualdad del número de sufragios ó votos que salió en el recuento, dijo que podia adoptarse el modo siguiente:

«Que leyéndose la proposicion que salió empatada á la última hora de la sesion del dia siguiente, se proceda á votacion sin discusion; y si los votos saliesen iguales, se hará tercera votacion al dia siguiente, ejecutándose lo mismo cuantas veces salga empate.»

Despues de varias observaciones de algunos señores Diputados, aprobó el Congreso el método propuesto en cuanto á la segunda y tercera votacion hecha en los dias inmediatos; mas en cuanto á las votaciones ulteriores hasta la final decision, se resolvió no resolver por ahora la providencia que haya de tomarse.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen de la comision de Justicia, comprensivo de un proyecto de reglamento para que las causas criminales tengan un curso más expedito, sin los perjuicios que resultan á los reos de la arbitrariedad de los jueces:

«La comision de Justicia ha visto los expedientes que se le han pasado de visitas de presos, y otros movidos á consecuencia de las proposiciones hechas por el Sr. Don Agustín Argüelles sobre creacion de una Junta que revea las causas criminales para que no se dilaten: por el señor D. José de Cea, sobre que los jueces funden sus sentencias: por el Sr. D. Guillermo Moragues, sobre reforma de tribunales; y teniendo presente la del Sr. D. Manuel de Llano, para establecer la ley de *Habeas corpus*, y varios incidentes suscitados en cuanto á la seguridad personal de los presos, y quejas de otros, que pasan de 20, sobre que se les prolonga su padecer, y se tienen sus causas sin curso, halla que ni los medios propuestos, ni otros de igual naturaleza que se adopten, podrán poner término á la dilacion de las causas criminales, ni remediar las vejaciones de los reos, ni la arbitrariedad de los jueces: despachados los expedientes que se presentan, vendrán infinitos más, y el Congreso más bien parecerá un tribunal que un cuerpo deliberante: es necesario atacar el mal en su raiz, y dar reglas generales, poner á cubierto á los ciudadanos de toda vejacion en las causas, y que el poder judicial no abuse jamás de la terrible facultad de juzgar las diferencias y crímenes de los ciudadanos, y para que el preso sufra lo menos que sea posible en aquella triste mansion á que le conduce su desgracia.

Todo esto debe formar un plan regular, que si no estriba en fundamentos sólidos que le den firmeza, al propio tiempo que conste de aquellas partes que le hermoseen, será un edificio fabricado sobre arena, que por falta de solidez caerá por su propio peso con deshonra del arquitecto que le habia dirigido.

Derechos claros en los ciudadanos; sencillez en el curso de los pleitos; publicidad en todos los actos; leyes terminantes y aplicadas irremisiblemente por los jueces; una la jurisdiccion y tribunales dedicados precisamente á la ad-

ministracion de justicia, sin poder entender en otra cosa, son los elementos de que debe constar este grande edificio. A la Nacion toca disponer esta obra en sus Córtes, y echar los cimientos de la prosperidad de todos los españoles.

La comision de Justicia conoce que pertenece á la de Constitucion una de las partes principales en que se asegura para siempre la felicidad nacional, cual es el arreglo del poder judicial; y contentándose en cuanto á esto con remitir por separado sus observaciones á aquella comision, para que se valga de ellas en lo que juzgue conveniente, manifestará lo que desde ahora pudiera establecerse para que las causas criminales tengan un curso más expedito, no padezcan los reos más de lo justo, y se evite la arbitrariedad de los jueces, á cuyo fin podrán hacerse las siguientes declaraciones:

Artículo 1.º Ningun español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, ó que sea *corporis afflictiva*.

Art. 2.º Para poner preso á un español debe preceder una informacion sumaria del hecho que deba ser castigado con pena *corporis afflictiva*, y darse auto de prision. El juez que proceda de otra suerte, por el mismo hecho será destituido de su empleo, á menos que el reo sea aprehendido *infraganti*; pero aun entonces deberá procederse á formalizar la sumaria inmediatamente.

Art. 3.º Preso un ciudadano, y apareciendo de la causa que no puede imponerse pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador, aunque la pena que haya de sufrir sea de destierro; porque no presentándose á cumplir la sentencia, tiene que vivir errante, que es pena aún más dura.

Art. 4.º No podrá decretarse la prision en los juicios por injurias verbales; y en los de injurias Reales, solo en los casos en que pueda resultar castigado el reo con pena capital ó *corporis afflictiva*.

Art. 5.º Ninguno podrá ser detenido preso más de venticuatro horas sin que se le diga la causa de su prision, que se halle justificada sumariamente, y que se le instruya del nombre de su acusador.

Art. 6.º El alcaide no recibirá preso alguno sin que conste por escrito el auto de prision, que sentará en el libro de presos, de cuyo auto se dará copia testimoniada al reo, á presencia del mismo alcaide, á menos que sea aprehendido *infraganti*; pero entonces será de obligacion del alcaide dar parte por escrito al juez, para que ni por olvido ni con otro pretesto deje de practicar las diligencias correspondientes á su ministerio judicial.

Art. 7.º Cualquiera persona que se halle presa sin saberse quién la prendió, por qué causa y con qué motivo, deberá ser puesta en libertad inmediatamente sin costas; y averiguado el que haya cometido este atentado, se le castigará con suspension de su empleo por un año, y resarcimiento de daños.

Art. 8.º El juez á quien se dé parte, ó que halle en la cárcel un preso sin causa, como se expresa en el artículo anterior, le pondrá en libertad; y si contra lo que va prevenido le detuviese en prision, será destituido de su empleo, y el preso tendrá recurso al superior inmediato para que se le suelte libremente y con indemnizacion á costa del que le prendió, sabiéndose quién fué; y en el caso de ignorarse, se verificará á costa del que le detuvo despues de la visita.

Art. 9.º Solo para la aprehension de un reo que merezca pena capital ó *corporis afflictiva*, ó para buscar determinadamente alhajas ó efectos robados, podrán los jueces allanar la casa de un ciudadano; pero lo harán por sí mismos y no por comision á sus dependientes, requiriendo

el juez al ciudadano cuya casa va á allanarse para que preste su consentimiento en el acto. Pero aunque lo resista, se ejecutará el allanamiento en los casos referidos, y no en otro alguno con ningun pretexto, porque fuera de él no será permitido ni lícito á ningun juez.

Art. 10. Nada ofende tanto á la administracion de justicia en el castigo de los crímenes como las largas y supérfluas dilaciones en las causas; porque entonces una compasion mal entendida se pone entre la vindicta pública y el reo, y no se ve más que al desgraciado, particularmente si éste se halla fuera del territorio en que se cometió el delito: por esto ninguna causa criminal podrá extenderse por más tiempo que el de ciento veinte dias.

Art. 11. La sumaria se ha de perfeccionar en el término de ocho dias, procédase de oficio ó á instancia de parte: la acusacion se hará en los seis dias siguientes; el reo tendrá diez para contestar; se señalan cuatro para réplica, doble término para dúplica; cuarenta para la prueba, cuatro para la publicacion de probanzas; diez para alegar de bien probado el acusador ó fiscal; quince el acusado ó reo, y los cinco restantes para que el juez sentencie.

Art. 12. Las tachas de los testigos deberán ponerse y aprobarse en el término de la prueba ordinaria: no habrá término separado de prueba de tachas; y si la ordinaria hubiese de hacerse de puertos allende ó de Ultramar, quedan en su fuerza y vigor las leyes que concedian estos términos, atendiendo por ahora á la dificultad de las comunicaciones, y para no privar al acusado de su natural defensa.

Art. 13. En todas las causas criminales habrá apelacion si fuese juez ordinario el que conozca de ellas, y súplica si es de tribunal colegiado.

Art. 14. En la segunda instancia no se extenderá la duracion del juicio más que á sesenta dias, incluso los cinco, si se apela del ordinario; y los diez, si se suplica de sentencia del tribunal colegiado: á saber, cinco en su caso para la entrega del testimonio de apelacion; veinte para la mejora; otros veinte para prueba si las hay, y el resto para alegar y para la sentencia.

Art. 15. Todo acto del proceso ha de ser público desde la sumaria hasta la ejecucion de la sentencia, incluyendo la votacion, y podrán asistir las partes no solo á ver juramentar los testigos, sino á sus declaraciones, pudiendo igualmente hacerles réplicas y repreguntas para claridad de los hechos sobre que testifican, como se acostumbraba á hacer por escrito por práctica particular en algunas provincias.

Art. 16. Ejecutada la sentencia, si alguna de las partes solicita que se imprima, se hará un extracto del proceso y se imprimirá con la sentencia á costa del que lo pidiere.

Art. 17. Para que ningun juez pueda tener presa á persona alguna sin que se sepa los que sufren esta desgracia, se imprimirá mensualmente en la capital de la provincia una lista de los presos que hay en ella, con expresion del nombre de las personas, su apellido, naturaleza y vecindad, la causa de su prision, el estado de la causa, y el juez que conoce de ella; pues ni la cárcel infama á las personas no sentenciadas, ni los delitos manchan sino á los delinquentes.

Art. 18. Los tribunales de provincia harán visitas de las cárceles del pueblo en que estén situados, todos los sábados, y las visitas generales que se hallan prevenidas por punto general, y los jueces ordinarios de los pueblos de la provincia harán tambien las mismas visitas semanales y generales de las cárceles de ellos.

Art. 19. Los tribunales superiores territoriales cuidarán de que se haga una visita de cuatro en cuatro meses de todas las cárceles de su territorio, ya por algun juez del mismo tribunal, ó ya por aquel de los pueblos que sea más á propósito y de confianza para despejar las cárceles.

Art. 20. Si el juez visitante con abandono de su obligacion dejase en la cárcel á alguno de los que deban salir de ellas por no haberlo visitado, procederá el tribunal contra él hasta deponerle de su empleo si fuese con malicia ó una ignorancia culpable; y de cualquiera modo reconocerá los papeles de la visita, enmendando los agravios que se hayan hecho en ella.

Art. 21. Las cárceles no son para molestar á los reos, sino para su custodia; y deberán ser las más anchurosas y sanas, y con las comodidades posibles.

Art. 22. El juez, el alcaide, los carceleros, ni otra persona alguna podrán afligir á las presos, ni llevar derechos, ni adealar en cantidad alguna por aliviarlos en las prisiones con cualquiera motivo que sea, pues nada quedará al arbitrio de los carceleros, sino que precisamente ha de expresarse en el auto el género de prision que ha de sufrir, sin que se pueda alterar de ningun modo sino por el juez, sopena de ser tratados como se previene en el art. 7.º

Art. 23. En todo juicio de injurias y aun en los civiles deberá el actor ó demandante acudir al juez ordinario del pueblo, y á presencia del que va á ser demandado hacerse un juicio verbal en una Audiencia con el fin de que se amisten, guardando la buena armonía que corresponde, y se corten y compongan pacíficamente sus diferencias; y si el juez no pudiese avenirlos, podrá el autor entablar el juicio formal competente; pero para ello deberá presentar un certificado del propio juez, sin cuyo requisito no se admitirá la demanda.

Art. 24. Ninguna cosa mortifica más al ciudadano y disminuye sus derechos que hacerle padecer el rigor de la sentencia desde el principio de la causa por que es procesado: por esto es injusto privarle del uso de sus bienes ante de que lo declare un fallo definitivo: y como por los embargos y secuestros de bienes, se hace aun más infeliz la suerte de los que se ponen en juicio, sin utilidad del público ni de los querellantes, se prohiben los secuestros y embargos en los referidos juicios de injurias y demás que van expresados, á excepcion de aquellos en que pueda venir confiscacion, restitution, ó resultas de juicio, ó que se trate de un juicio ejecutivo: en cuyos casos se procederá legalmente al embargo y depósito de los bienes á no ser que el procesado dé fiador suficiente.

Art. 25. Nadie podrá ser preso por deuda, aunque sea á favor del fisco, ni por las contribuciones; y estas y aquellas se exigirán de los bienes, pero sin prision.

Art. 26. Todas las causas se finalizarán en los tribunales de la provincia, sin que se puedan sacar de ellos con motivo ni pretexto alguno, ni *ad affectum videndi*, porque allí es donde se hallan las pruebas, y donde servirán de escarmiento los castigos.

Art. 27. No se podrá ampliar, restringir, ni alterar los términos de las causas porque son fatales, corren de momento á momento, y los jueces no tienen facultad para ir contra la ley que los señala.

Art. 28. Los tribunales de provincia informarán al Gobierno en fin de cada año acerca del aumento ó disminucion de los delitos, las causas que influyen en esto, y las medidas que podrán adoptarse para disminuirlos.

V. M. resolverá, etc.

Cádiz 19 de Abril de 1811.—Domingo Dueñas.—Fernando Navarro.—Manuel Luján.—Manuel Goyanes.—Guillermo Moragues.»

Leído este escrito, dijo

El Sr. **MEJIA**: Señor, ahí tiene V. M. el fruto de las luces de los señores de la comision de Justicia; en él brilla la sabiduría de V. M. y de toda la Nacion española. Podrá haber algun descuido ó imperfeccion en el pormenor del dictámen; pero su contenido en globo no puede dejar de agradar á todo el Congreso. Mas ya que haya de discutirse primero para aprobarlo con más pulso, pido que se imprima, no en el *Diario*, pues éste padecería mucho atraso, sino separadamente, como otras Memorias y proyectos que se han presentado á V. M. Pido á más que se tiren muchos ejemplares, para que no solo los Diputados, sino todos los españoles ilustrados, puedan verle y celebrarle, y acaso hacer sobre el mismo algunas reflexiones.

El Sr. **DUEÑAS**: Señor, como el último de los individuos de la comision de Justicia, hago presente á V. M. que la comision no presume haber dicho nada nuevo, porque apenas tendrá una décima parte que no esté prevenido por las leyes. Pero como la comision habla á V. M. delante de la Nacion entera, ha querido instruir al pueblo de los derechos que tiene, y que V. M. sanciona, y quiere que se le guarden, porque no hay duda que se disminuirá el atrevimiento de los malos jueces á proporcion del conocimiento que tengan los súbditos de sus derechos.

Por tanto, no puedo menos de hacer presente á V. M. que casi todo lo que dice la comision está establecido en nuestras leyes. Esto digo para que se vea que la comision no cree merecer el elogio del Sr. Mejía, y para que no se deseche lo propuesto como una innovacion peligrosa. La comision ha tenido tambien el cuidado de no dar ocasion á la conocida tendencia que siempre tienen á la insubordinacion todos los que deben obedecer.

El Sr. **ARGUELLES**: Es tan digna de elogio la modestia de la comision, como la sabiduría que ha manifestado en el dictámen que se ha leído. Yo por mi parte no puedo menos de darle gracias, y pido que se imprima cuanto antes, y que sea en el *Diario*, porque de este modo lo tendremos pronto y en la correspondiente abundancia de ejemplares.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo que suelo abogar por la parsimonia con que deben insertarse tales documentos en el *Diario*, ruego á V. M. que acuerde la insercion de este dictámen, por ser este el medio más expedito de que lleguen á toda la Nacion las miras benéficas de V. M., y sepan los españoles que no solo pelean por la libertad de la Pátria, sino por la futura prosperidad de sus personas y de sus familias.»

Se acordó que se imprima en el *Diario*, y que en repartiéndose á los Sres. Diputados, se señale dia para su discusion.

---

Además de este Reglamento, presentó la misma comision varias observaciones para señalar las facultades del poder judicial, las cuales, á peticion de la misma, se se mandaron pasar á la de Constitucion para que haga de ellas el uso que juzgue oportuno.

---

Continuando la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior de la proposicion del Sr. Gomez Fernandez sobre la reforma de asistentes concedidos á los oficiales, se leyó, segun estaba acordado, la Real orden expe-

didada sobre el asunto á 16 de Enero de 1801, y seguidamente el artículo de la ordenanza establecida en 1708.

El Sr. **GARÓZ**: Creo necesario poner en consideracion de V. M. y de la Nacion que este es el capítulo que regia la ordenanza de 68, el cual está derogado por la orden de 801. Y para evitar toda equivocacion, y para satisfaccion de V. M., debo añadir que la comision de Guerra, no solo tuvo presente aquel artículo, sino esta orden, en la cual está detallado el modo y forma de tener asistentes, y por consiguiente, la acusacion que ha hecho contra la comision de Guerra el Sr. Gomez Fernandez, suponiendo que queria que se aprobase una cosa contra la ley, no está fundada; por lo mismo, creo que V. M. está en el caso de adoptar el dictámen de la comision, ó de mandar que se lleve á efecto la orden de 801.

El Sr. **SUAZ** leyó el siguiente escrito: «Señor, me propuse no hablar en la materia al oír el sábio y juicioso dictámen de la comision, con el que me conformo; pero como en el dilatado discurso del autor de la proposicion se advierten algunas crasísimas equivocaciones, que podrán perjudicar mucho al tiempo de la resolucion de este negocio, me ha parecido preciso deshacerlas, así para rectificar la opinion de V. M., como para volver por el honor de los oficiales del ejército, altamente comprometido con el público.

En primer lugar, dice el autor de la proposicion que V. M. debe aprobarla sin discusion, y se funda en que V. M. tiene sábiamente mandado que se observe la ordenanza. Esta misma razon que da para apoyar su pretension, es la que cabalmente la destruye, y da valor al dictámen de la comision, pues que estando el artículo de la ordenanza formalmente derogado por el mismo legislador que le mandó observar, y subrogada en su lugar por otra ley, esta, y no aquel, es la que V. M. ha mandado se observe.

Para dar más valor á sus razones dice el proponente que el abuso de los asistentes es tal, que sube su número al escandaloso de 30.000 hombres. Convengo, Señor, en que hay abuso y que el bien de la Pátria exige imperiosamente cortarles; pero que se pondere la cosa hasta el extremo de comprometer el decoro de los generales y jefes, no me parece justo; y aun estoy persuadido que el señor proponente, si sigue más adelante su discurso, hace subir el número de asistentes á más del que compone la fuerza de los ejércitos de V. M., bien que llevado del mayor celo.

Dice el mismo señor autor de la proposicion que en el ejército de la Isla hay 4.000 asistentes, número á la verdad escandalosísimo; pero por fortuna no es cierto, pues que toda la baja del mismo ejército no llega á este número segun los estados presentados á V. M., y en ella se comprenden los enfermos, los rancheros, reclutas en instruccion, comisionados en partidas, etc., etc.; y mientras no haya una certeza de lo contrario, debemos estar á los documentos de oficio, y no á dichos ó noticias particulares que pueda haber alquirido el señor proponente, que pueden ser hijas de la ignorancia del que se las dijo y de la dócil credulidad del que les dió un crédito que no merecian.

Dice igualmente el mismo señor que hay oficial que tiene dos y tres asistentes, y aun añade que hay uno que tiene 15. Convengo en que habrá quien tenga dos ó tres; ¿pero 15? ¿Cómo puede haber quien crea que haya oficial, sea del grado que sea, que con un sueldo respectivamente limitado pueda dar de comer á 15 hombres en un país en que los víveres cuestan mucho, y que sus pagas apenas pueden alcanzar para sostener un solo

criado? O es menester que el señor preopinante haya encontrado medio de tener criados que no coman, en cuyo caso habrá adquirido V. M. el mayor descubrimiento para levantar un ejército de 300.000 hombres, sin que le cueste tantos afanes y desvelos para buscarles sus subsistencias.

También dijo el señor autor de la proposición que los oficiales del ejército pudieron lograr de Godoy la orden de 16 de Enero de 1801, en que se les conceden asistentes. Señor, esta es una equivocación que es preciso que yo aclare como enterado á fondo de este particular. No fueron, Señor, los oficiales los que lograron la referida orden, ni la solicitaron: el caso fué que el inspector de infantería en aquel entonces, que lo era el teniente general D. Joaquin de Oquendo, bien conocido por sus talentos militares, y profundos conocimientos en la carrera, atendiendo á cortar de raíz los abusos en este ramo, y para precaver graves inconvenientes, trascendentales á la buena disciplina, propuso al Rey la concesión de asistentes (que desde que hay ejército los usaban los oficiales), y en efecto, les fué otorgada en la referida orden con las restricciones que ella misma contiene. Y no puedo jamás permitir que para apoyar su dictámen se trate de suponer una baja en un cuerpo tan ilustre como la oficialidad del ejército, digna de la mayor consideración por ser el más firme apoyo de la existencia de V. M., y solo podrán disculparse tales expresiones por la sanísima intención con que se dicen.

He desvanecido á mi parecer cuanto ha dicho el autor de la proposición, y ahora solo me resta añadir unas brevísimas reflexiones á las de la comisión.

Señor, es indudable que los oficiales es preciso tengan quien les sirva y cuide sus equipajes. Esto supuesto, ¿podrá presumirse que sea otro que un soldado, que por precisión tiene que seguir la suerte de la guerra, sus trabajos y riesgos? ¿Qué paisano habrá que quiera servir á un oficial sin la recompensa de un buen salario, que por su corto sueldo es imposible darle, sin esperanza de comer lo preciso para su alimento, sin otra cama que el duro suelo, y la mayor parte del tiempo expuesto al rigor de la intemperie, y lo que es más, al riesgo de que venga una bala y le quite de enmedio, ó cuando más favorable, lo deje inútil para ganar la vida? Será muy raro el que encuentre un loco que le sirva (digo loco, porque ninguno que no lo esté tomará el oficio de servir á quien no puede recompensarle); mas si éste vuelve en sí y se cansa de la mala vida, y deja plantado al oficial en un campamento en donde no tenga éste la proporción de encontrar otro loco, ¿de quién echará mano para su servicio sino del soldado? Luego todo lo que se diga en contra de este preciso establecimiento es una teoría que suena bien al oído del que no lo entiende, ni entra en los pormenores, y que en la práctica se tocan obstáculos insuperables. Es preciso, pues, Señor, que no nos preocupemos con proposiciones ilusorias, que solo tienden á adquirirse el aura popular.

En esta inteligencia, y conviniendo con la comisión, soy de dictámen de que se diga á la Regencia que tome las más serias providencias para cortar los abusos que ciertamente hay en la saca de asistentes; que cuide de la exacta observancia de la orden citada de 16 de Enero de 1801, y que haga responsables con su empleo á los jefes y oficiales que contravengan ó toleren la menor contravención, y acordando otras penas graves contra los individuos que, no siendo los que deben tener asistentes, los tengan contra lo prevenido.»

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ contestó sincerándose y protestando que no había sido su ánimo acusar á la co-

mision; que los datos que sentó eran del tiempo en que las Cortes residían en la Isla, y que entonces un oficial le informó de lo que había dicho. Añadió que aunque los oficiales procedan conforme á la ordenanza en el goce de asistentes, su mismo honor les debía mover á renunciar á esta comodidad en atención á los apuros en que se halla la Nación, que no debe pagar á los que le sirvan, considerando que todas las clases están incomodadas, los padres privándose de sus hijos, y quitándose todo el mundo el pan de la boca.

El Sr. GOLFÍN: Muy poco hay que añadir á lo que dijo el Sr. Suazo contra las proposiciones aventuradas del señor preopinante. Primeramente, supone que la proposición hecha por el Sr. Huerta, no aprobada aun por V. M., ha de empezar á tener fuerza desde el momento en que la hizo, y aunque la comisión esté de acuerdo con ella; pero cree y creará el mismo Sr. Huerta que se trata del cumplimiento de aquella reunión de órdenes con que se ha derogado, modificado ó suprido posteriormente algunos artículos de la ordenanza, que es á lo que hoy llamamos ordenanza. Si esto no fuera así, era menester entender que debían de tener también los soldados bucles y coleta, porque así lo mandaba antes la ordenanza; pero eso importa muy poco. Solo contrayéndome al caso de la práctica que se sigue en los ejércitos, diré que es por una orden no ganada por los oficiales, sino por juicio contradictorio en vista del informe que dió el inspector de que los *trabantes* eran insuficientes, y porque son muy diversos el carácter de un español y el de un alemán. Ningun español por un orgullo nacional, que acaso ha contribuido á nuestras grandes acciones, y que tan justos fundamentos tiene en el día, sufre ser alistado en la milicia para servir á un particular. Esto igualmente es degradante, como lo manifiesta la comisión, y es más conforme á la libertad individual que sea por un pacto convencional, que no le perjudica en nada. Ya había visto V. M. que los asistentes no son tan útiles como se dice, porque en otras partes ocupa este ministerio cuerpos enteros. Estamos en grande dificultad para que los ejércitos marchen y obren con rapidez, y trataremos de poner ahora más embarazos, puesto que no hay con que costear los furgones, ni compañías de *trabantes*. En cuanto á lo demás, sería acaso perjudicial que V. M. permitiese poner en el *Diario de las Cortes* que en la Isla había 4 000 asistentes, y en el resto del ejército 30.000, cosa que no comprueba el señor preopinante con datos auténticos. Ha dicho también que el honor de los oficiales bastaba para no tener asistentes. Esto es mucho decir.

El honor de los oficiales españoles los hace mantener á los asistentes con la miserable ración que les dan, los hace otras veces vivir con las de los asistentes, y pudiera citar á V. M. muchos oficiales que llevados de su honor, se mantienen con la ración del asistente, porque se la dan con preferencia. Esta es una verdad que pudiera probar. Yo no quisiera, Señor, que tratándose de esto se diera en esta parte un cierto aire de inculpación á la conducta de este cuerpo benemérito. No puedo sufrir que así se trate á un cuerpo que ha hecho tantos sacrificios á la Pátria, á pesar de sus muchas desgracias. Si V. M. quiere que pierdan el concepto y estimación que deben tener para ser obedecidos, que se siga este modo de hablar; pero si V. M. quiere que sean respetados de la tropa, como es preciso, y como yo creo que lo quiere, es menester mudar de tono. Señor, habría abusos, enhorabuena; que se corrijan, yo apoyo esta reforma; pero por uno ú otro que abuse de la ordenanza, no se ha de declamar contra la mayoría. Esta es digna de los mayores elogios, y decla-

mar en general contra el ejército es una cosa tan perjudicial acaso como los abusos. El señor preopinante no ha añadido nada á los perjuicios que la comision misma encuentra en los asistentes; pero esta ha tenido consideracion al servicio que deben hacer los oficiales, y al que deben prestarle los asistentes. Si hay algunos oficiales que tienen el asistente para llevar el niño á la escuela, hay muchos otros que lo tienen para no morir de hambre en el servicio que hacen á V. M., partiendo con el asistente el pan que éste cobra primero, ó con preferencia. Tambien le tiene para que le conduzca al hospital si queda herido, y para que no lo pierda todo si muere en el campo de batalla. El procurarse estos auxilios no vulnera de ningun modo su honor, como se ha dicho, particularmente cuando no lo hacen con fraude de la ley; y si lo vulnerara, no dejarian de hacer este sacrificio á la Nacion los que tantos otros han hecho por defenderla.

No tengo más que añadir; solamente quise decir esto por vindicar en parte el honor de esta corporacion distinguida, á la cual se ha querido en cierto modo culpar de los abusos y desórdenes de algunos que ella misma mira como indignos de llevar el uniforme: por lo demás, el informe de la comision y el discurso del Sr. Suazo han satisfecho á todas las objeciones del proponente.

El Sr. OLIVEROS: Señor, las quejas contra tantos asistentes son generales, y no deben ofender el honor, de que reconozco llenos á los señores oficiales. Pero si pudieran reducirse los asistentes, seria muy bueno. Yo seria de dictámen que pasase al Consejo de Regencia este asunto, para que viera cómo se ha de llevar á efecto esta reforma.

El Sr. LLANO: Voy á deshacer una equivocacion. La proposicion del Sr. Huerta que se aprobó, decia, no que se observe la ordenanza de 68, sino lo mandado en la ordenanza del ejército. Esta se compone: parte de los artículos que se establecieron en 68, y que no han sido derogados aún, y parte de varias órdenes que se han añadido desde entonces. Así, yo creo que la proposicion del Sr. Huerta habla del cumplimiento de la coleccion de órdenes, que son las que forman la ordenanza.»

Declarado suficientemente discutido este punto, se pasó á votar por partes el dictámen de la comision. Leyóse el primero de sus artículos: «Que se mantenga en vigor la orden que les permite (á los oficiales) sacar los asistentes de sus compañías,» el cual quedó aprobado.

Leido el segundo, «que á ningun oficial se permitan más asistentes que los que tengan designados por su grado,» pidió el Sr. Lladós que se leyese el plan que contenia un escrito que presentó, hecho por un militar de experiencia. Opúsose el Sr. Suazo á su lectura, alegando que el escrito sacaba aún más asistentes de las compañías, concediéndolos á los cadetes, á los capellanes y á los cirujanos. Y despues de una ligera contestacion sobre el derecho de los capellanes á tener asistentes, se pidió que el segundo artículo propuesto por la comision se votase por partes, con relacion á los diferentes grados. Se preguntó, por consiguiente, si al coronel se le concederian tres asistentes, y se resolvió que no, sino solamente dos. Habiéndose suscitado varias dudas sobre las siguientes preguntas, se levantó la sesion sin resolverse otra cosa.